

AUTO No. 06510

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER193004 de 20 de noviembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 26 de noviembre de 2014, a las instalaciones de la sociedad denominada **INALCRIBAS S.A.S**, ubicada en la calle 42 A sur No. 7 A- 65 este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, se emitió el Concepto Técnico No. 01043 de 05 de febrero de 2015, en el cual se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos de ruido establecidos por la Resolución 0627 de 2006.

Que mediante el requerimiento No. 2015EE26593 de 17 de febrero de 2015, se requirió al Representante Legal de la sociedad **INALCRIBAS S.A.S**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial en el período diurno.

AUTO No. 06510

2. Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.

3. Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2015EE26593 de 17 de febrero de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 15 de julio de 2015 a la precitada Sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09690 de 30 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 15 de Julio de 2015, se realizó visita técnica de seguimiento al predio identificado con la nomenclatura **Calle 42 A Sur No. 7 A-65 Este**, donde se encuentra la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S** y se observó que las actividades realizadas al interior del predio genera perturbación a la vivienda ubicada en la **Carrera 8 Este No. 42-57 Sur**:*

(…)

3.1 Descripción del Ambiente Sonoro

El establecimiento denominado INALCRIBAS S.A.S, posee un área aproximada de 57 metros de fondo por 10 metros de frente, al Oriente, Occidente y Sur colinda con predios destinados a vivienda; funciona en una propiedad ubicada sobre la Calle 42 A Sur; posee una puerta de acceso. La vía de paso al lugar se encuentra pavimentada y el flujo vehicular es bajo.

*Las principales fuentes generadoras de ruido de la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S**, son una (1) troqueladora, una (1) onduladora, dos (2) oxicortes, una (1) pulidora, un (1) esmeril, cuatro (4) taladros y cuatro (4) cizallas.*

En la visita realizada en horario diurno se encontró que opera con la puerta cerrada y la fuente de emisión se encontraba funcionando en el momento de la visita.

En la zona donde se ubica la industria se encuentran varias edificaciones destinadas a vivienda, el ruido de fondo es generado principalmente por el flujo vehicular de la Calle 42 A Sur.

AUTO No. 06510

Se escogió como ubicación del lugar de medida (Punto No 1) de la emisión de ruido el predio ubicado en la **Carrera 8 Este No. 42-57 Sur**, debido a que se encuentra afectado por la actividad que se genera en la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S.**

Por otra parte, además se tomó otro punto (Punto No. 2) de monitoreo frente a la fachada de la industria.

De acuerdo a lo informado por la señora Sandra Navarro, en su calidad de coordinadora de recursos humanos de la industria, se tomaron algunas medidas operativas. Con el fin de evitar que el ruido trascienda al exterior del predio, dichas medidas fueron:

1. Ajustaron todo el engranaje de la maquinaria.
2. Adecuaron mogollas en caucho de cuatro pulgadas de alto entre el piso y la máquina ondulatora, con el fin de mitigar el ruido y la vibración.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la maquinaria de la industria.
	Ruido de impacto		
	Ruido Intermitente		
	Tipos de Ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona receptora – parte interior al predio afectado – Horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Habitación predio afectado horario Diurno.	3	10:16:13	10:31:33	40,6	26,7	40,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro Fuentes Encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: se registraron 15:20 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas.

Valor para Comparar con la norma diurna Resolución 6918 de 2010: 40,4 dB (A)

AUTO No. 06510

Observaciones:

- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular bajo.
- Se realizó un punto de monitoreo en el predio afectado y otro frente a la industria.

Tabla No. 6.1 Zona receptora – parte exterior del predio emisor – Horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Fachada de la industria horario Diurno.	1,5	09:18:51	09:39:09	----	68,9	68,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro Fuentes Apagadas.
		09:41:35	09:50:32	69,2	----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro Fuentes Encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Ruido Residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: se registraron 08:57 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas, debido a que la fuente fue alterada y 20:00 minutos con fuentes apagadas.

Nota 3: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

Valor para Comparar con la norma diurna (Resolución 627 de 2006): 68,9 dB (A)

7. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 06510

$$C.I.A = N - Leq (A)$$

Donde:

CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora (Edificaciones de uso residencial – Periodo Diurno).

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 7 - Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO ACÚSTICO
> 3.0	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- CIA (PUNTO No. 1) = 55 dB(A) – 40,4 dB(A) = 14,6 dB(A) Aporte Contaminante Bajo.

8. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Sector Residencial-Horario Diurno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7.1:

Tabla No. 7.1 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO

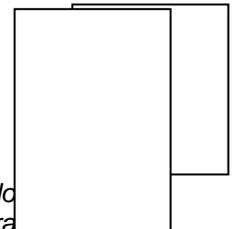
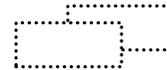
AUTO No. 06510

3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7.1, se tiene que:

- UCR (PUNTO No. 2) = 65 dB(A) – 68,9 dB(A) = -3,9 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

(...)



9. ANÁLISIS AMBIENTAL

8.1 Ruido de Inmisión. Resolución 6918 de 2010

En la visita realizada el día 15 de Julio de 2015 y; teniendo como fundamento los fotografías y datos del sonómetro, se evidenció, que las fuentes sonoras se encuentran en el costado sur de la industria, afectando la residencia ubicada en la **Carrera 8 Este No. 42 A-57 Sur**; motivo por el cual, el punto de medición se localizó en el sitio que se consideró de mayor incidencia o percepción de ruido (Habitación). Las medidas se realizaron manteniendo las condiciones típicas de habitabilidad. La medición se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Con base en lo anterior, se determinó que la maquinaria de la industria localizada en la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S** ubicada en la **CALLE 42 A Sur No. 7 A-65 Este**; **NO SUPERA** los parámetros de ruido establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que se obtuvo un registro de Nivel **L_{Aeq,T}** de **40,4 dB (A)**, valor que cumple con los límites máximos establecidos, en horario diurno para edificaciones de uso de residencial.

Se tendrá en cuenta lo establecido por la licencia de construcción del predio afectado, tomando como actividad principal el uso Residencial; con valores que están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

8.2 Emisión de ruido. Resolución 627 de 2006

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Julio de 2015 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de Lunes a Sábado en horario diurno, en un predio ubicado sobre la Calle 42 A Sur.

En la visita realizada el 26 de Noviembre de 2014 se generó Requerimiento No. **2015EE26593 del 17/02/2015**, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **68,7 dB (A)**, con lo cual se encontraba **Superando** los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso residencial en horario diurno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al

AUTO No. 06510

propietario y/o Representante Legal de la industria o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 15 de Julio de 2015, se corroboró que la industria realizó algunas acciones operativas, con el fin de evitar que la emisión de ruido trascienda al exterior las cuales fueron: ajustaron todo el engranaje de la maquinaria y pusieron mogollas en caucho de cuatro pulgadas de alto entre el piso y la máquina onduladora, pero las medidas optadas por la industria no fueron suficientes, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

10. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento (Resolución 6918 de 2010).

En concordancia con la reglamentación de uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por la maquinaria localizada en la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S** ubicada en la **CALLE 42 A Sur No. 7 A-65 Este** y consignados en la tabla No.6 de resultados, obtenidos en la visita realizada el día 15 de Julio de 2015, se obtuvo un registro de $Leq_{inmisión}$ de **40,4 dB (A)**, el cual, con respecto a los valores máximos establecidos en la Resolución 6918 de Octubre de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 7, Tabla No.2, donde se estipula que para Edificaciones de uso Residencial, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB en el horario nocturno se conceptúa que, el generador de la emisión está **NO SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno, según los parámetros de inmisión establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.

9.2 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

Cabe aclarar que de acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 4, el sector donde se localiza la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S**, no posee información sobre uso de suelo, sin embargo ya que la vivienda afectada se encuentra en uso residencial y de acuerdo a lo observado en campo será catalogada como **ZONA RESIDENCIAL**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6.1 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la industria ubicada en la **CALLE 42 A Sur No. 7 A-65 Este**, visita realizada el día 15 de Julio de 2015, donde se obtuvo un registro de $Leq_{emisión}$ de **68,9 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial.

10 CONCLUSIONES

AUTO No. 06510

- *El funcionamiento de la maquinaria localizada en la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S** ubicado en la **CALLE 42 A Sur No. 7 A-65 Este**, no supera los niveles de ruido permitidos en la Resolución 6918 de 2010 para edificaciones de uso residencial; dado que las mediciones arrojaron un Nivel de **Leq_{inmisión}** de **40,4 dB (A)**, en horario diurno.*
- *En la visita realizada el día 15 de Julio de 2015 se constató que la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S SUPERA** los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona Residencial en el periodo diurno, con un nivel de **Leq_{emisión}** de **68,9 dB(A)**, en horario diurno.*
- *El ruido generado por la maquinaria de la industria tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **Bajo** impacto, según lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- ***Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *En la visita de seguimiento se verificó que la industria denominada **INALCRIBAS S.A.S**, ubicada en la **CALLE 42 A Sur No. 7 A-65 Este**, implementó algunas acciones operativas tales como: ajustaron todo el engranaje de la maquinaria y pusieron mogollas en caucho de cuatro pulgadas de alto entre el piso y la máquina ondulatora, medidas que no fueron suficientes para dar cumplimiento con la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *La industria denominada **INALCRIBAS S.A.S**, ubicada en la **CALLE 42 A Sur No. 7 A-65 Este** no dio cumplimiento al Requerimiento No. **2015EE26593 del 17/02/2015**, por consiguiente el concepto técnico será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 06510

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09690 de 30 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (una (1) troqueladora, una (1) onduladora, dos (2) oxicortes, una (1) pulidora, un (1) esmeril, cuatro (4) taladros, cuatro (4) cizallas), utilizadas en la sociedad denominada **INALCRIBAS S.A.S**, ubicada en la calle 42 A sur No. 7 A- 65 este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 68,9 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **INALCRIBAS S A S**, se encuentra identificada con Nit. No. 900443253-2, y está representada legalmente por el señor **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.011.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **INALCRIBAS S A S**, identificada con Nit. No. 900443253-2, ubicada en la calle 42 A sur No. 7 A- 65 este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.011 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 06510

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **INALCRIBAS S A S**, identificada con Nit. No. 900443253-2, ubicada en la calle 42 A sur No. 7 A- 65 este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.011, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 68,9 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INALCRIBAS S A S**, identificada con Nit. No. 900443253-2, ubicada en la calle 42 A sur No. 7 A- 65 este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.011 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

AUTO No. 06510

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 06510

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INALCRIBAS S A S**, identificada con Nit. No. 900443253-2, ubicada en la calle 42 A sur No. 7 A- 65 este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.011 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **INALCRIBAS S A S**, señor **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.011 y/o quien haga sus veces, en la calle 42 A sur No. 7 A- 65 este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- el representante legal de la sociedad **INALCRIBAS S A S**, señor **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.011 y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7680



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06510

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ C.C: 1064995765 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 22/10/2015
1073 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna C.C: 1010168722 T.P: 183789CSJ CPS: CONTRATO FECHA 5/11/2015
185 DE 2015 EJECUCION:

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 26/10/2015
595 DE 2015 EJECUCION:

Clara Milena Bahamon Ospina C.C: 52793679 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 15/12/2015
961 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 16/12/2015
EJECUCION: